

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEM-AES-041/2014

PROMOVENTE: APOLINAR JOSAFAT
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Vistos, para resolver los autos que integran el expediente citado al rubro, promovido por Apolinar Josafat Mendoza, representante de Alberto Hernández Ramírez, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Morelia por el folio tres, en contra de la resolución emitida el tres de marzo del año en curso por la Comisión Nacional de Garantías del referido Partido Político, mediante la cual declaró improcedente el recurso de inconformidad número INC/MICH/486/2013, por considerarlo extemporáneo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito del promovente y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria para la renovación de los órganos partidistas. El trece de enero de dos mil trece, el Segundo Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, emitió la convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivos Municipales, así como de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en esta Entidad Federativa.

II. Observaciones a la convocatoria. El seis de febrero del mismo año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE/02/056/2013, que contiene diversas observaciones a la convocatoria referida. Asimismo, el diez de febrero se emitió una fe de erratas en la que se corrigió la fecha de registro de candidatos.¹

III. Registro de candidatos. El primero de marzo siguiente, la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político emitió el acuerdo ACU-CNE/02/126/2013, en el que resolvió las solicitudes de registro de candidatos a Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.²

IV. Elección interna. El siete de abril, se llevó a cabo la jornada electoral interna para la renovación de los órganos partidistas municipales, entre ellos, para elegir al Presidente, Secretario y Consejeros del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, Michoacán.

¹ Según lo afirma el promovente en su escrito de demanda y consta en los antecedentes de la resolución impugnada.

² De acuerdo a lo aducido por el accionante en su escrito de demanda y a los antecedentes de la resolución que se impugna.

V. Cómputo definitivo de la jornada electoral. El diez de abril de dos mil trece, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, en la ciudad de Morelia, se inició la sesión del cómputo final de la jornada electoral realizada el siete de abril del mismo año. Habiéndose declarado un receso por cuanto ve al cómputo del municipio de Morelia y otros, continuando y concluyendo el siguiente **doce de abril** en la sede de la Comisión Nacional Electoral, en la ciudad de México, Distrito Federal.³

VI. Notificación del acta circunstanciada del cómputo definitivo. El trece de abril siguiente, se publicó en los estrados y página de internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el acta circunstanciada del cómputo definitivo referido.⁴

VII. Interposición del recurso de inconformidad intrapartidario. El diecisiete de abril, el ciudadano Apolinar Josafat Mendoza, representante del folio tres en la aludida elección para el Municipio de Morelia, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral, en contra de los resultados del cómputo definitivo de la elección de candidatos a Presidente, Secretario y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Morelia, Michoacán.⁵

³ Según se advierte del acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral del siete de abril de dos mil trece, para la elección de candidatos a Presidentes, Secretarios y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, que en copia certificada consta a fojas 16 a 48 del *Anexo I*, del expediente en que se actúa.

⁴ Tal como consta en la cédula de notificación que, en copia certificada, obra a foja 15 del *Anexo I*, del expediente de mérito.

⁵ Consta en el sello de acuse de presentación, en el oficio de interposición del recurso de inconformidad, que en copia certificada, obra a foja 93 del *Anexo I*, del expediente en que se actúa.

VIII. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y reencauzamiento por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca. El doce de noviembre de dos mil trece, Apolinar Josafat Mendoza, en cuanto representante de Alberto Hernández Ramírez, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Morelia, Michoacán, por el folio tres, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al considerar que la Comisión Nacional de Garantías del referido Instituto Político había sido omisa en resolver lo conducente respecto al recurso de inconformidad intrapartidario. Medio de impugnación que fue remitido a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, registrándose con la clave de identificación ST-JDC-140/2013; instancia que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, determinó reencauzar el asunto a este Tribunal Electoral para que lo conociera y sustanciara de conformidad al medio de impugnación local que estimara adecuado.

IX. Resolución del asunto especial por el Tribunal Electoral del Estado. El expediente referido se recibió ante este Órgano Jurisdiccional el dos de diciembre de dos mil trece, registrándose con el número TEEM-AES-043/2013; y el veintisiete de febrero del año en curso, el Pleno emitió resolución en la que declaró fundado el agravio hecho valer por el promovente, por lo que ordenó a la responsable resolver el recurso de inconformidad intrapartidario en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que le fuera notificado dicho fallo.

X. Cumplimiento a la ejecutoria de este Tribunal. El tres de marzo de dos mil catorce, dentro del plazo concedido para tal efecto por este Tribunal, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad intrapartidario, declarándolo improcedente por considerarlo extemporáneo.

SEGUNDO. Impugnación de la resolución intrapartidaria emitida por la Comisión Nacional de Garantías en cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Electoral.

Inconforme con tal determinación, el diez de marzo del año en curso, Apolinar Josafat Mendoza, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática y representante del ciudadano Alberto Hernández Ramírez, Candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Morelia por el folio tres, presentó medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Garantías.

TERCERO. Aviso de recepción y publicitación. Mediante oficio de la misma fecha, la autoridad señalada como responsable dio aviso vía fax a este Órgano Jurisdiccional, sobre la interposición del medio de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.⁶ Asimismo lo hizo del conocimiento público a través de estrados, a efecto de que pudieran comparecer terceros interesados, sin que lo hayan hecho.⁷

⁶ Consta a fojas 1 y 2 del expediente.

⁷ De acuerdo a la cédula de notificación que consta a foja 53 del expediente de mérito, el medio de impugnación interpuesto, fue publicitado en los estrados de la Comisión Nacional de Garantías, de las 18:00 hrs. del diez de marzo a las 18:00 horas del trece de marzo del año en curso. Asimismo, de la certificación levantada por la Secretaría de la Comisión Nacional de Garantías una vez fenecido el plazo, se conoce que no se presentó escrito de tercero interesado.

CUARTO. Recepción del medio de impugnación por el Tribunal Electoral del Estado. El catorce de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número, suscrito por María de la Luz Hernández Quezada, Presidenta de la Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual rindió su informe circunstanciado y se remitieron las constancias que integran el expediente, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 24 de la Ley Adjetiva de la Materia.

QUINTO. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente en el libro de Gobierno con la clave TEEM-AES-041/2014, y turnarlo a la ponencia a su cargo para su debida sustanciación.

SEXTO. Radicación del expediente. El dieciocho de marzo siguiente, se radicó el asunto para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de veintitrés de abril de dos mil catorce, se admitió a trámite el medio de impugnación y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el

Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 116, fracción IV, incisos f) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III del Código Electoral del Estado; 3 y 4 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana y 1 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, por tratarse de una demanda para proteger derechos político-electorales, interpuesta por un ciudadano, representante del folio tres en la elección de Presidentes, Secretarios y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, específicamente del Municipio de Morelia, a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Garantías recaída al recurso de inconformidad intrapartidario INC/MICH/486/2013 que lo declaró improcedente por considerarlo extemporáneo.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 5/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, así como los diversos precedentes sostenidos tanto por dicha instancia Superior⁹, como por la Sala Regional Toluca, perteneciente a la Quinta Circunscripción

⁸ Criterio identificado con el rubro: "INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS", consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 370. Criterio que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2011 y acumulado, entre los sustentados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales con sedes en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 19 de abril de 2011

⁹ Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012 y SUP-JDC-3224/2012, en los que, ante la impugnación de diversos actos en que se aducían violaciones a los derechos político electorales, determinó remitir a Tribunales locales, para que en atención al principio de definitividad, conocieran y sustanciaran los asuntos.

Plurinominal¹⁰. Doctrina judicial en la que se puede identificar una línea argumentativa en el sentido de que el principio de definitividad implica que el promovente debe agotar la instancia Local, antes de acudir a la instancia federal, incluso, sin que sea obstáculo para ello que en la legislación electoral estatal -*Constitución Política del Estado, Código Electoral o Ley Adjetiva*- no exista un medio de impugnación expresamente regulado para tal efecto.

De ahí que la falta en la legislación electoral del Estado de Michoacán de un medio de impugnación específico para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, no puede mermar la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de promover una impugnación en defensa de sus derechos.¹¹

Por tanto, ante una demanda donde se aduzcan violaciones a derechos político electorales, como acontece en la especie, es deber de este Tribunal conocer y en su caso, resolver el medio de impugnación correspondiente, a la luz del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación a cargo de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

¹⁰ Como lo determinado por dicha Sala Regional en los asuntos ST- JDC-127/2013, ST-JDC-130/2013, ST-JDC-132/2013, ST-JDC-133/2013, ST-JDC-134/2013, ST-JDC-135/2013, ST-JDC-170/2013 en donde se impugnaron actos y/o resoluciones de órganos partidistas, y se resolvió reencauzar para que, en atención al principio de definitividad, fuera el Tribunal Local de la Entidad Federativa quien conociera y dictara sentencia con plenitud de jurisdicción y en específico para este Tribunal Electoral el expediente ST-JDC-140/2013.

¹¹ Así lo sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-AG-20/2013; y concretamente respecto al caso en análisis resulta aplicable lo argumentado en la resolución del diverso expediente número ST-JDC-140/2013, en el que se reencauzó para conocimiento de este Tribunal el asunto especial que se registró con el número TEEM-AES-043/2013, derivado precisamente de la impugnación a una decisión intrapartidaria.

Con ello, se garantiza el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional, precepto que interpretado sistemáticamente con los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 en relación con el 2, punto 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también implica el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido, efectivo y eficaz que puedan interponer los ciudadanos frente a posibles violaciones a sus derechos humanos.¹²

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que los derechos político electorales, entre ellos el de votar y ser votado, se encuentran reconocidos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyos contenidos tiene el deber proteger este Tribunal.¹³

En consecuencia, al tratarse de un medio de defensa en el que se demanda la protección de derechos político electorales contra una resolución intrapartidaria *-derivada de la elección de dirigentes municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Morelia, Michoacán-*, corresponde a este Órgano Jurisdiccional Local conocer y resolver, en primera instancia, en aras de proteger

¹² Así lo ha sostenido este Tribunal Electoral al resolver los expedientes TEEM-AES-001/2013 y acumulados, TEEM-AES-043/2013 y TEEM-AES-001/2014.

¹³ Lo cual ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar en el expediente Varios 912/2010, que a los tribunales electorales locales les corresponde un control de constitucionalidad y convencionalidad difuso que debe ejercer de forma incidental.

el federalismo judicial y de hacer plenamente efectivos los derechos de los ciudadanos.¹⁴

En ese contexto, y en congruencia además con lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en el diverso expediente TEEM-AES-001/2013 y acumulados, es que aún sin un recurso específico establecido en la normativa de la materia, se asume competencia para conocer, en primera instancia, del presente asunto especial en el que se aducen violaciones a derechos político electorales del promovente, sustanciándose como un "asunto especial" y aplicando las reglas generales que rigen el sistema de impugnación local, cuidando que se observen todas las formalidades esenciales del procedimiento.¹⁵

De este modo, se cumple con el mandato establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de tutelar efectivamente los derechos humanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, relativo a que el sistema de medios de impugnación tiene como finalidad sujetar los actos y resoluciones electorales al principio de legalidad.

SEGUNDO. Reglas para el trámite y sustanciación del asunto. Es importante señalar que ante la falta de normas específicas para el trámite, sustanciación y resolución del presente asunto especial y de acuerdo a lo resuelto por la Sala Regional, se atenderán las reglas generales que rigen el

¹⁴ Así lo sostuvo también la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-140/2013.

¹⁵ Guarda relación con lo señalado, lo precisado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe número 105/99, caso 10.194 "Narciso Palacios vs. Argentina" al señalar que el principio de tutela judicial efectiva "*puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales*".

sistema de medios de impugnación en la materia, previstas tanto en el Código Electoral, como en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El presente asunto especial reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley Adjetiva de la Materia, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 del ordenamiento invocado, se encuentran satisfechos toda vez que el medio de impugnación fue presentado por escrito ante el órgano partidista responsable, consta el nombre y la firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo se identifica tanto el acto impugnado, como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, el agravio que considera le causa el acto reclamado, los preceptos presuntamente violados y además se aportan pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito previsto en el artículo 8 de la Ley Adjetiva de la Materia, toda vez que la resolución impugnada, emitida el tres de marzo del año en curso, le fue notificada al promovente el cinco de

marzo, como se advierte de lo manifestado en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos.¹⁶

Por lo tanto, el plazo de cuatro días previsto por la ley, transcurrió del seis al once de marzo del dos mil catorce, tomando en consideración que los días ocho y nueve, correspondieron a un sábado y un domingo, respectivamente; en tanto que el medio de impugnación se presentó el día diez de marzo, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, toda vez que el actor, lo es un ciudadano que participó como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, para el Municipio de Morelia, por el folio tres, quien comparece a través de su representante a impugnar la resolución del recurso de inconformidad intrapartidista referente a la dicha elección en la que participó.¹⁷

Asimismo, se tiene por acreditada la personería del promovente, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por un ciudadano, representante del folio tres en la elección de Presidentes, Secretarios y Consejeros de los Comités Municipales del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, que aduce violaciones a los derechos político electorales de su representado, derivadas

¹⁶Tal como se advierte del comprobante original de correo MEXPOST, número de guía EE795923320MX (a foja 175 del Anexo I, del expediente en que se actúa) y de la impresión de la página electrónica de seguimiento de envíos, de Correos de México (a foja 183 del Anexo I, del expediente en que se actúa).

¹⁷ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", consultable en la página de internet del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>.

de la resolución INC/MICH/486/2013, en la que se declaró improcedente el recurso de inconformidad hecho valer por el propio promovente, en contra de la elección correspondiente en el Municipio de Morelia, en la que su representado participó como candidato a Presidente. Además, tal calidad ha sido reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.¹⁸

Asimismo, se invoca como hecho notorio para este Tribunal, lo sostenido en la sentencia TEEM-AES-043/2013, en la que se tuvo por acreditada y reconocida la personería del promovente.

4. Definitividad y firmeza. El medio de impugnación cumple con este requisito, toda vez que en contra de la resolución impugnada no existe otro medio de defensa que se deba hacer vale previamente a la interposición del presente asunto especial, por virtud del cual pudiera modificarse o revocarse.

5. Interés jurídico. Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que el mismo promovente fue quien interpuso el recurso de inconformidad intrapardista, por lo que al declararse improcedente el recurso INC/MICH/486/2013, es claro que no resulta favorable a los intereses de la parte actora y por tanto, se acredita el interés jurídico para comparecer ante este Tribunal a impugnar la resolución conducente.

En este sentido, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no actualizarse causal alguna que impida su estudio, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

¹⁸ Consta a foja 5 del expediente principal en que se actúa.

CUARTO. Resolución impugnada. Se transcribe la parte conducente de la resolución recaída al recurso de inconformidad INC/MICH/486/2013, emitida el tres de marzo del año en curso por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática:

*"... **TERCERO. Improcedencia.** Esta Comisión Nacional de Garantías advierte que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento, se actualiza la prevista en el artículo 120, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas en relación con el artículo 118 del mismo ordenamiento jurídico, en razón de que el presente medio de defensa ha sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por el precepto legal antes citado según se desprende del análisis siguiente.*

En el presente caso, el promovente pretenden que se anule la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Morelia, Estado de Michoacán, por lo que, impugna los resultados del cómputo obtenidos en la elección de consejeros municipales de dicho partido político en el Municipio de Morelia, Michoacán.

Dichos resultados, de acuerdo al "ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA DOMINGO SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SECRETARIOS Y CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN", fueron del conocimiento del inconforme a las doce horas con cinco minutos del doce de abril del dos mil trece, en virtud de que en esa fecha y hora, se cantaron (sic) y dieron a conocer los resultados de la elección antes citada, estando presente el ahora inconforme.

De dicha documental se desprende que el representante del folio 3, Apolinar Josafat Mendoza estuvo presente y enterado plenamente de los resultados de la elección que ahora impugna el doce de abril de dos mil trece, a las doce horas con cinco minutos, momento en el cual se computaron los resultados de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Morelia, Estado de Michoacán, motivo por el cual, a partir de ese momento se toma como base para interponer su medio de defensa, ello es así ya que el actor tuvo conocimiento de manera fehaciente de los resultados de dicha elección, no obstante que la publicación a cargo de la Comisión Nacional Electoral se realizó hasta el trece de abril del presente año.

Sirve para robustecer lo establecido en el presente considerando lo establecido por las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben para mejor proveer, a saber:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO CON BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- (se transcribe).

Ahora bien, los artículos 118 y 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 118.- (se transcribe).

Artículo 120.- (se transcribe).

De la interpretación de dichos preceptos, se permite establecer que para la interposición válida de un medio de defensa de carácter electoral, es necesario que éste se presente dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento el acto que se pretende impugnar.

En la especie, de las constancias que obran en autos y específicamente del “ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA DOMINGO SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SECRETARIOS Y CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”, se desprende que el cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Morelia, Estado de Michoacán, concluyó el doce de abril de dos mil trece.

*Asimismo se desprende que estuvo presente en la sesión de cómputo **APOLINAR JOSAFAT MENDOZA**, quien es representante de la planilla 3 de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Morelia, Estado de Michoacán.*

*Es por ello que, es a partir del día siguiente a aquel en que **APOLINAR JOSAFAT MENDOZA**, quien es representante de la planilla 3 de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del municipio de Morelia, Estado de Michoacán tuvo conocimiento del resultado de dicha elección, comenzó a transcurrir el plazo de cuatro días naturales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, para que pudieran interponer el medio de defensa que nos ocupa, esto es, el plazo en que legalmente pudo haber recurrido dicho acto **transcurrió del trece al dieciséis de abril de dos mil trece.***

*Como se desprende del acuse de recibo que consta en el escrito de cuenta, **el medio de defensa fue interpuesto en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral el día diecisiete de abril de dos mil trece**, esto es, un día después de la fecha en que válidamente pudo haberlo hecho, por lo que su presentación resulta extemporánea, es decir, fuera del plazo legal concedido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas; situación que por ese simple hecho imposibilita a este órgano nacional entrar al estudio de las presuntas violaciones aducidas por los inconformes a la normatividad interna.*

De la revisión exhaustiva al acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral se desprende que la misma fue emitida por la Comisión Nacional Electoral, por lo que, basta con que la mayoría de los comisionados que integran dicho órgano partidista la firmen para que tenga validez jurídica y, por ende, surta plenamente sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, párrafo quinto, del Reglamento General de Elecciones y

Consultas, y artículo 4, párrafo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral.

En el acta de referencia aparece la firma de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, quienes son los encargados de llevar a cabo la sesión de cómputo de la elección controvertida; aunado a ello, de la lectura de dicha acta se advierte que en la misma se estableció quiénes estuvieron presentes, que ningún representante solicitó firmar el acta y los actos realizados en la citada sesión, como se observa a continuación:

En la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, siendo las diecisiete horas con doce minutos, del día miércoles diez del mes de abril del año dos mil trece, en las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, sito en la calle Eduardo Ruiz, número 750, colonia Centro, Municipio de Morelia, código postal 58000, Estado de Michoacán, en presencia de los ciudadanos Lic. Sharon Jeannet Chan Ríos, Lic. Penélope Campos González, José Ignacio Olvera Caballero, Abraham Guillermo Flores Mendoza y Lic. Adrián Mendoza Várela, Presidenta e integrantes respectivamente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 130, 148, 149, 158 del Estatuto; 1, 2, 3, 12, 98, 100, 124, del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 1, 2, 3, 4, 14, 15, y 16, inciso g), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, así como lo previsto en el instrumento convocante; acompañados de los Ciudadanos Rafael David Méndez Morales, Hugo Urbina Urbina, Cesar Magaña García y Jorge Serafín Vidales. Delegados Electorales designados por la Comisión Nacional Electoral y los representantes de las planillas participantes José Carlos Guzmán Grajeda, Juan Carlos Oseguera Cortes, **Apolinar Josafat Mendoza**, Cristina Benait Couto Ponce, Seyra Anahí Alemán Sierra, Hidilberto Pineda Pineda, Engels Agustín Contreras Piña y José Manuel Rivera Hernández.

Reunidos en las instalaciones que ocupa este órgano electoral estatal, a efecto de realizar la sesión del cómputo final de la jornada electoral celebrada el pasado siete de abril del presente año, teniendo a la vista las actas originales de las diversas casillas autorizadas para las elecciones que nos ocupan, se inicia con la lectura de los resultados contenidos cada casilla por municipio, los cuales quedan asentados en la sabana anexa a la presente acta, mismas que forman parte integral de esta acta circunstanciada.

...

Siendo las diecinueve horas con veintisiete minutos, por instrucción de los Comisionados Nacionales de este H. Órgano Nacional se procede al conteo de las actas de cada una de las casillas, los de los cuales se arrojan los siguientes resultados; (Se inserta tabla de municipios entre los que aparece Morelia).

...

A las trece horas del día doce de abril del año corriente se declara concluido el cómputo para la elección de Presidentes y Secretarios Municipales, así como de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, sito en domicilio Durango número 338, colonia Roma, CP. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Siendo...

De la anterior transcripción se puede concluir que Apolinar Josafat Mendoza estuvo presente en dicha sesión de cómputo y que tuvo a la vista las actas originales a las cuales, incluso, se les dio publicidad a través de su lectura, para establecer los resultados que posteriormente se plasmarían en el anexo de dicha acta.

Por lo tanto, el inicio del plazo para impugnar los resultados del cómputo referido, consistente en determinar el momento a partir del cual concluyó el cómputo de la elección cuestionada, circunstancia que en términos de lo asentado en la citada acta circunstanciada aconteció el doce de abril de dos mil trece.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-122/2013 y ST-JDC-123/2013, las cuales confirman

resoluciones emitidas por este órgano de justicia partidista, relativas al proceso electoral de fecha siete de abril de dos mil trece, para elegir Presidente y Secretario General y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Michoacán, utilizó un criterio análogo, en dichas sentencias estableció que la notificación por conclusión de cómputo es recogida en ejercicio de la libertad autoorganizativa y autoregulatoria del Partido de la Revolución Democrática, pues, en el artículo 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, establece que:

Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos.

Que ello guardaba relación con el artículo 118, párrafo segundo, del mismo ordenamiento partidista, que dice:

*Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnada.*

Que en ese hilo conductor, era evidente que el partido político cuenta con facultades de autoorganización y autodeterminación que le confieren la libertad para que, en apego a los principios democráticos y en concordancia con la normatividad partidista, legal y constitucional, lleven a cabo sus procesos internos de renovación de órganos directivos a nivel municipal, entre otros.

Ello, pues, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación de pueblos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, teniendo en todo momento, salvo los casos expresamente señalados por la Constitución Federal y la Ley, libertad de autodeterminación.

En síntesis, el derecho de auto organización de los partido políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos comprende, en lo destacable para el asunto, la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En esas condiciones, el Partido de la Revolución Democrática estableció en su normatividad, específicamente, en el artículo 42 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que sus procesos electorales comprenderán las siguientes etapas: a) Emisión de la convocatoria; b) Preparación de la Elección; c) Jornada Electoral; d) Cómputo y Resultados, y e) Calificación de la Elección. De ello se advierte que el ámbito material de validez de dicho reglamento comprende a elecciones como la que cuestiona el enjuiciante, esto es, las vinculadas con la elección de Presidente, Secretario General y consejeros de los Comités Municipales.

Asimismo, en el artículo 98 de ese mismo reglamento, se establece que la sesión de cómputo iniciará a las doce horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, en las instalaciones que la Comisión Nacional Electoral determine en cada una de las capitales de los Estados. Asimismo, se prescribe que, en cuanto a las elecciones de dirigencias del partido, se realizará, entre otros, y al final de la sesión de cómputo, el relativo a presidentes y secretarios generales municipales, consejeros y delegados del mismo ámbito.

En el artículo 100 del mismo reglamento, se estableció que todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes **a su conclusión** serán válidos y definitivos.

Finalmente se prevé que durante los procesos electorales internos todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los pazos por horas se contarán de momento a momento, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnada, lo cual queda establecido en el artículo 118 de la normativa en referencia y reconocida por la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia 18/2012 de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

Lo anterior, como se adelantó, es consistente con lo sostenido por la Sala Superior en criterios como el establecido en la jurisprudencia señalada, en el sentido de que en las elecciones internas de los partidos políticos operan de manera similar las reglas establecidas para las elecciones constitucionalmente previstas, como acontece, por ejemplo, para el cómputo de los plazos para impugnar, y, además, es concorde con el derecho a la autodeterminación y la autoregulación.

Por tanto, si como quedó establecido, la parte actora impugnó el cómputo de las elecciones de los órganos municipales en Morelia, Michoacán, mismo que concluyó el doce de abril de dos mil trece, es inconcuso que a partir de ese momento contaba con cuatro días para impugnar.

En conclusión, se tiene que la parte actora estuvo presente en la sesión de cómputo, tuvo a la vista las actas originales, a las cuales se les dio publicidad mediante su lectura para establecer los resultados que posteriormente se plasmarían en el anexo de dicha acta ese mismo día, ello, al margen de que, la sesión concluyó hasta el doce de abril siguiente debido a un receso declarado por la responsable primigenia el mismo diez de abril.

De tal suerte, que si la parte actora quedó legalmente notificada de los resultados que impugna el doce de abril de dos mil trece, fecha en que concluyó el cómputo de Morelia, entonces, el término de cuatro días previsto en el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, dentro del cual debió promoverse el recurso de inconformidad intrapartidista, transcurrió del trece al dieciséis de abril del año en curso.

Sin embargo, el medio de defensa de la parte actora se presentó hasta el diecisiete de abril de dos mil trece, según se advierte del

acuse de recibo que se tiene a la vista en los expedientes, esto es, cuando ya había expirado el término normativo de que disponían para ese efecto.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de defensa resulta improcedente.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

ÚNICO.- *Se declara la improcedencia del recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MICH/486/2013, presentado por **APOLINAR JOSAFAT MENDOZA**, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución...".*

QUINTO. Agravio. El contenido del escrito impugnativo es del tenor siguiente:

" ...

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- *Lo constituye la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente **INC/MICH/486/2013**, en específico el considerando **TERCERO**, en el que la responsable declarara la improcedencia del Recurso de Inconformidad, en razón de supuestamente había sido presentado de manera extemporánea.*

ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. *Se viola de forma flagrante los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1º, 2, 3, 6, 8, 130, 148, 149 y 158 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1º, 2, 105 fracción II, 117 inciso a), 118, 119, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Lo es el acto ilegal de la responsable de declarar la improcedencia del Recurso de Inconformidad **INC/MICH/486/2013**, en razón de supuestamente se había sido presentado de manera extemporánea, con lo que se viola en perjuicio de mi representado el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, porque de manera incorrecta, las (sic) responsable desecha mi escrito de inconformidad, al determinar que:*

"...TERCERO. Improcedencia..." (Se transcribe).

De lo anterior tenemos que es claro que se violenta en mi perjuicio el principio de legalidad de todo acto de autoridad, así como el acceso a la justicia que consagra la Constitución Federal, pues la responsable realizó una indebida valoración de los términos en que se presentó el medio de impugnación, esto es así, pues dejo de considerar que como se desprende del acta de instalación de la sesión a efecto de realizar el cómputo final de la jornada electoral celebrada el pasado siete 07 de abril del 2013 dos mil trece, en las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, sito en calle Eduardo Ruiz,

número 750, Colonia Centro, Municipio de Morelia, código postal 58000, Estado de Michoacán; al momento de computar el Municipio de Morelia, se detectaron diversas irregularidades, además de que se suscitaron hechos violentos, lo que obligó a los integrantes de la Comisión Nación (sic) Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la suspensión de la sesión en comento, declaran un receso para continuar el cómputo del Municipio de Morelia y los Municipios restantes en la sede de la Comisión Nacional Electoral en la Ciudad de México; así en el acta en comento a foja 7, se estableció claramente que:

Por lo que, siendo las veintidós horas con veintisiete minutos del día diez del mes abril del presente año, se declara un receso para continuar el cómputo del Municipio de Morelia y los Municipios restantes en la sede de la Comisión Nacional Electoral, sito en domicilio Durango número 338, Colonia Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

*De igual forma para demostrar mi dicho, es necesario hacer referencia que al momento que se suscitaron los hechos irregulares y violentos, se pidió la presencia del Licenciado Salvador Hernández Mora, Notario Público número 25, quien levantó en el Acta Destacada fuera de Protocolo, número quinientos cincuenta y seis (misma que obra en original dentro del expediente número **INC/MICH/486/2013**), en la cual se certificó e hizo constar que:*

“...se constituyó legal y debidamente en el Auditorio...” (Se transcribe).

Por lo anterior es claro que la responsable dejó de considerar, que por actos de fuerza mayor fue suspendido el cómputo de la Elección de Municipio de Morelia, por lo que no teníamos un resultado preciso, lo cual ocurriría hasta en el momentos (sic) en que se diera el cómputo definitivo que como ya se dijo se realizaría en la (sic) instalaciones de la Comisión (sic) la Comisión Nación (sic) Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en la Ciudad de México D.F.

*En este contexto con fecha 12 doce de Abril de 2013 dos mil trece, siendo las 12:05 doce horas con cinco minutos, como se desprende a foja 7 del acta de cómputo de fecha 10 diez del mes de Abril del año 2013 dos mil trece (misma que obra en original dentro del expediente número **INC/MICH/486/2013**), se retomaron los trabajos para el cómputo de la elección de Municipio de Morelia, momento en la cual el que suscribe Apolinar Josafat Mendoza, no estuve presente pues en autos del expediente en el que se actúa, no se desprende elemento alguno con el que se acredite que fui convocado para asistir a la reanudación de la sesión, por lo que es claro que no fui invitado y no estuve presente en la culminación de dicho cómputo; así a foja 7 en el acta se asentó que:*

“...Siendo las doce horas con cinco minutos del día doce de Abril del presente año, se retoman los trabajos de cómputo de la elección que nos ocupa y se asienta que no hay observaciones de los presentes Delegados Electorales Nacionales, por lo que se realiza la captura de lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas faltantes por computar”.

En este orden de ideas, de la multicitada acta, también se desprende que el cómputo para la elección de Morelia, concluyó el mismo 12 doce de Abril de 2013 dos mil trece, a las 13:00 trece horas; acto en el que como ya se dijo, el que suscribe Apolinar Josafat Mendoza no estuve presente, pues no fui convocado para asistir a la reanudación de la sesión, por lo que es claro que no estuve presente en la culminación de dicho cómputo; así a foja 7 en el acta se asentó que:

“...A las trece horas del día doce de Abril del año corriente se declara concluido el cómputo para la elección de Presidentes y Secretarios Municipales, así como de Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, sito en domicilio Durango número 338, Colonia Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal”.

Con lo anterior tenemos que al no haber estado presente en la culminación del cómputo del Municipio de Morelia, como lo señalé anteriormente, el que suscribe Apolinar Josafat Mendoza, no estaba enterado del cómputo final del resultado de la elección, ni mucho menos del término que tenía para inconformarme, esto es así pues el que suscribe desconocía el resultado final; fue hasta la publicación oficial de la Cédula de Notificación, que me enteré del cómputo final, que fue el día 13 trece de Abril del 2013 dos mil trece, fecha en que fue publicado en los estrados y en la página de Internet de la Comisión (sic) la Comisión Nación (sic) Electoral del Partido de la Revolución Democrática el acta referida, en la que hizo público el resultado final de la Elección de Presidente y Secretario de Comité Municipal del PRD en Morelia, misma que la letra dice:

“...Comisión Nacional Electoral...” (Se inserta).

*Por lo anterior es claro que de manera oficial, el que suscribe fui enterado del resultado final del cómputo de la elección de Morelia, a las 12:20 doce horas con veinte minutos de día 13 trece de abril de 2013 dos mil trece, como se desprende de la anterior Cedula de Notificación, pues fue en esa fecha en (sic) se hizo público de manera oficial los resultados de la elección de Morelia, por lo tanto fue hasta esa fecha que tuve conocimiento de los resultados del cómputo final, por que conforme al artículo 118, párrafo segundo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, contaba con 4 cuatro días para presentar mi Recurso de Inconformidad, plazo que comenzó al día siguiente de que tuve conocimiento de cómputo final, que fue a partir del día 14 catorce de Abril de 2013 dos mil trece, y hasta el 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, fecha en que feneció el periodo para presentar medio de impugnación alguno; por lo tanto, como se desprende de autos el suscrito con fecha 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, presente en tiempo y forma mi Recurso de Inconformidad contra los resultados consignados en el **ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA DOMINGO SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE**, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SECRETARIOS Y CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, por lo que es claro que suscrito estaba dentro del término de 04 cuatro días para inconformarme, conforme a lo que establece (sic) el artículo 118, párrafo segundo, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. A fin de dejar perfectamente establecida la violación que a la parte que represento le está ocasionando con la conducta ilegal de la responsable, en este caso de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resulta necesario establecer primeramente los artículos de los Reglamentos que se encuentran quebrantados, y que originan que se acuda ante ese Tribunal Electoral Local, a fin de que ampare y garantice la observación de los derechos de la parte que represento, y que a su vez genera también*

perjuicios a los derechos políticos de los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática.

Así tenemos que los artículos 117, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que:

“...artículo 117...” (Se transcribe).

Ante tal situación, con fecha 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, en tiempo y forma se interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática Recurso de Inconformidad, por la parte que represento a fin de impugnar el ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA DOMINGO SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SECRETARIOS Y CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, en específico para el Municipio de Morelia; la cual como ya quedo precisado tuve conocimiento del resultado final de la elección de Morelia, hasta el momento que fue publicada mediante la Cédula de Notificación referida, en estrados y en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral, lo cual aconteció a las 12:20 doce horas con veinte minutos de día 13 trece de abril de 2013 dos mil trece.

Por su parte, el artículo 118, párrafo segundo del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece que:

“...los medios de impugnación deberán...” (Se transcribe).

Así es claro que el suscrito presenté en tiempo y forma mi Recurso de Inconformidad, pues en autos consta que lo presenté con fecha 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, que fue último día con el que contaba para inconformarme, pues como ya se dijo, el que suscribe no fui convocado, ni estuve presente en la reanudación del (sic) los trabajos para concluir el cómputo de la elección de Morelia, si no hasta el día 13 trece de abril de 2013 dos mil trece, fecha en que se publicó de manera oficial mediante la Cedula de Notificación los resultados del cómputo final de la elección de Municipio de Morelia, por lo que conforme al artículo 118, párrafo segundo, referido con anterioridad, el que suscribe contaba con 4 cuatro días para presentar mi Recurso de Inconformidad, plazo que comenzó al día siguiente de que tuve conocimiento de cómputo final, que fue a partir del día 14 catorce de Abril de 2013 dos mil trece, y hasta el 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, fecha en que feneció el periodo para presentar medio de impugnación alguno; por lo tanto, como se desprende de autos el suscrito con fecha 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, presenté en tiempo y forma mi Recurso de Inconformidad contra los resultados consignados en el ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL CÓMPUTO DEFINITIVO DE LA JORNADA ELECTORAL CELEBRADA EL DÍA DOMINGO SIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SECRETARIOS Y CONSEJEROS MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Por anterior es claro que estamos ante la presencia de un acto ilegal de la responsable, que vulnera el principio de legalidad y el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República, porque de manera incorrecta, la

responsable desecha mi escrito de inconformidad, al determinar que se presentó de manera extemporánea, lo cual no aconteció en la especie, pues ha quedado ampliamente demostrado que el que suscribe presenté en tiempo y forma mi Recurso de Inconformidad, por lo tanto estamos ante la presencia de un acto ilegal en el que ha incurrido la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que traslice (sic) en una clara vulneración a nuestro derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática de acceder a cargos partidistas y con ello su derecho a ser votado con una elección libre y auténtica, es decir el derecho de participar en elecciones democráticas; de igual forma impide que el partido al que pertenece la parte que represento logre sus fines, entre ellos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de sus militantes y simpatizantes al ejercicio del poder partidistas.

En consecuencia, solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ordene a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, me tenga por presentado en tiempo y forma mi Recurso de Inconformidad que presenté con fecha 17 diecisiete de Abril de 2013 dos mil trece, y en consecuencia resuelva de inmediato el fondo de mi recurso de inconformidad, a efecto de salvaguardar y garantizar plenamente nuestro derecho de acceso a la justicia pronta y expedita..."

SEXTO. Estudio de fondo. Del contenido del escrito reproducido con antelación, se advierte que la **pretensión** del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró *improcedente por extemporáneo* el recurso de inconformidad intrapartidario que presentó en contra de los resultados de la jornada electoral para elegir Presidentes, Secretarios y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, específicamente para el Municipio de Morelia, con la finalidad de que sea admitido a trámite y resuelto en el fondo.

Lo anterior, porque considera que con la resolución impugnada se vulneró el principio de legalidad, así como el derecho político electoral de su representado, de ser votado en la vertiente de acceder a un cargo partidista.

Como causa de pedir aduce sustancialmente lo siguiente:

a) La autoridad responsable transgrede el principio de legalidad, al impedir poder tener el resultado final de la elección del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Morelia.

b) Viola el derecho de acceso a la justicia de su representado, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber realizado una indebida valoración de los términos en que se presentó el medio de impugnación.

c) Si bien la sesión del cómputo final de la jornada electoral de referencia inició el diez de abril de dos mil trece, ésta se suspendió al decretarse un receso, continuando en la sede de la Comisión Nacional Electoral en la Ciudad de México el doce de abril siguiente y concluyendo ese mismo día, sin que haya sido convocado el aquí promovente, según afirma, por lo que no estuvo presente y por tanto, no conoció los resultados definitivos del referido cómputo, hasta el día trece de abril, en que se publicó oficialmente la cédula de notificación correspondiente en los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

d) Por lo que considera indebido que se haya desechado su recurso de inconformidad, dado que, según señala, contrario a lo que resolvió la responsable, sí se interpuso dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 118, párrafo segundo del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si el recurso de inconformidad intrapartidista, que originó la resolución INC/MICH/486/2013, fue presentado de manera oportuna, y por tanto, si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

Por razón de orden se considera necesario en principio, referir el marco jurídico aplicable al recurso de inconformidad intrapartidario, del que deriva el juicio ciudadano en análisis. En efecto, de los artículos 100, 117, inciso a) y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que:

1. En contra de los cómputos finales de las elecciones, los candidatos o precandidatos, de manera directa o a través de sus representados, podrán interponer **recurso de inconformidad** como medio de defensa interno;
2. Deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél **en que se tenga conocimiento del acto o resolución**;
3. Durante el proceso electoral interno, todos los días son hábiles; y
4. Todo cómputo que no sea impugnado dentro de los **cuatro días siguientes a su conclusión** será válido y definitivo.

Ahora bien, del *"Acta circunstanciada relativa al cómputo definitivo de la jornada electoral celebrada el día domingo siete de abril del año dos mil trece, para la elección de candidatos a Presidentes, Secretarios y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el*

Estado de Michoacán",¹⁹ documental pública que posee valor probatorio pleno a la luz de los artículos 16, fracción I y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que, como acertadamente lo señala el impugnante, si bien es verdad que **la sesión del cómputo impugnado inició el diez de abril de dos mil trece**, también lo es que el mismo se suspendió al haberse decretado un receso, reanudándose y concluyendo en las instalaciones de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de México, Distrito Federal, el **doce de abril de dos mil trece**. Por tanto, fue hasta entonces que concluyó el cómputo final de la jornada electoral celebrada el siete de abril del mismo año, para la elección de Presidente, Secretario y Consejeros del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Morelia.

De ahí que, para el cómputo del plazo de interposición del recurso de inconformidad, se debe tomar, en principio, como **fecha de emisión del acto reclamado el doce de abril de dos mil trece -conclusión del cómputo para el Municipio de Morelia-**.

Asimismo, del contenido del acta circunstanciada referida se desprende que el ahora promovente Apolinar Josafat Mendoza, en su carácter de representante del folio tres en la elección en comento, estuvo presente en el inicio de la sesión de cómputo llevada a cabo en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la ciudad de Morelia, Michoacán; es decir, a las diecisiete horas con doce minutos del día diez de abril de dos mil trece, hecho que no fue controvertido, pues al contrario, el propio promovente lo reconoce en su escrito de demanda.

¹⁹ Obra en copia certificada de fojas 16 a 48 del Anexo I, del expediente principal en el que se actúa.

De igual manera, de acuerdo al contenido del acta circunstanciada analizada y valorada líneas atrás, en la indicada fecha -diez de abril- los asistentes tuvieron a la vista las actas originales de las casillas autorizadas para la elección, dándose lectura a los resultados contenidos en las mismas; haciéndose referencia a que en algunos Municipios, entre ellos Morelia, se presumían inconsistencias en los resultados finales del cómputo.

Asimismo, en la referida documental consta que, a las diecinueve horas con veinte minutos de la misma fecha, se procedió al conteo de las actas de todas las casillas de los municipios; y por lo que corresponde al Municipio de Morelia, ante la manifestación de diversas inconsistencias, la Comisión Electoral determinó abrir el paquete de la casilla 109, realizando el escrutinio y cómputo de la misma. Una vez acontecido lo anterior, a las veintidós horas con veintisiete minutos del propio diez de abril se decretó un **receso**, señalando que la sesión para continuar el cómputo de los Municipios restantes, entre ellos Morelia *-que no se había concluido-*, continuaría en la sede de la Comisión Nacional Electoral, con domicilio en Durango número 338, Colonia Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, **sin referir fecha, ni hora para tal efecto.**

Ahora bien, de la propia acta circunstanciada también se advierte que la sesión del cómputo definitivo **se reanudó el día doce de abril de dos mil trece**, a las doce horas con cinco minutos, misma que concluyó a las trece horas de la misma fecha, **en la sede referida.** Por lo que fue hasta entonces que se pudo tener un resultado definitivo para el Municipio de Morelia.

Sin embargo, del contenido del acta de referencia y contrario a lo que aduce la autoridad responsable, no se advierte que el promovente Apolinar Josafat Mendoza, hubiera estado presente al reanudarse, ni al declararse concluido el cómputo definitivo, ya que no es un hecho o razón que se hiciera constar en dicha documental, sin que tampoco exista constancia alguna que acredite que se le haya entregado copia del mismo; de ahí que resulte contrario a derecho sostener el argumento de que si estuvo presente en el inicio de la sesión, como consecuencia lógica también tenía que haber estado presente en su reanudación y conclusión, máxime que como ha quedado demostrado, **la sesión de cómputo tuvo dos momentos distintos, tanto en tiempo, como en lugar.**

Aunado a lo anterior, es importante destacar que en autos no obra probanza alguna que acredite que en la sesión de inicio de cómputo definitivo se haya hecho del conocimiento de los presentes la fecha y hora en que, derivado del receso decretado, se reanudaría el trabajo de cómputo. Y es que además de que no consta en el acta circunstanciada tal razón, tampoco obran convocatorias, notificaciones o avisos que así lo demuestren.

En las relatadas condiciones, es evidente que la responsable parte de una premisa inexacta al sostener en su resolución que el accionante estuvo presente el doce de abril de dos mil trece, y que por ende, en tal fecha se le tuvo por notificado el acto reclamado.

En efecto, al tratarse de una jornada electoral interna, se debe atender, en principio, al momento de la conclusión del

cómputo final de que se trate, para efectos de la contabilización de los siguientes cuatro días que se tienen de plazo para su impugnación oportuna.

Sin embargo, ello no es aplicable al promovente porque **no se encuentra acreditado que haya sido notificado o informado** sobre el día y hora de la reanudación del cómputo, **mucho menos que haya estado presente en la continuación y conclusión del cómputo correspondiente al Municipio de Morelia**, y que con ello hubiese tenido a su alcance los elementos necesarios para quedar enterado del acto que ahora impugna, el propio doce de abril.

Ante ello, el plazo se debe computar a partir del día siguiente al que **tuvo conocimiento del acto impugnado**, es decir, de cuando se publicó la cédula de notificación correspondiente en los estrados y en la página de internet de la Comisión Nacional Electoral del Instituto Político de referencia, lo cual aconteció el trece de abril de dos mil trece, tal y como se desprende de la constancia respectiva, que obra a fojas 15 del anexo I, del sumario²⁰, documental pública que posee valor probatorio pleno conforme a los artículos 16, fracciones II y IV, y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y de Participación ciudadana.

Derivado de lo anterior y al tratarse de una jornada electoral interna, en que todos los días y horas son hábiles, es claro que **el plazo** para interponer el recurso de inconformidad **inició el catorce y feneció el diecisiete, de abril de dos mil trece**. En consecuencia, si el medio de impugnación intrapartidista se interpuso el diecisiete de abril de dos mil

²⁰Tal como consta en la cédula de notificación que en copia certificada obra a foja 15, del Anexo I, del expediente en que se actúa. Donde se asentó que en la Ciudad de México, Distrito Federal a las doce horas con veinte minutos del día trece de abril de dos mil trece se publicó en estrados y en la página de internet el acta circunstanciada aludida.

trece, resulta evidente que su presentación fue oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática²¹.

No pasa por inadvertido para este Tribunal que existe el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, el cual implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura y que en tal sentido ha establecido las diversas etapas que rigen sus procesos electorales internos, y que en relación a ello el artículo 100 del Reglamento anteriormente referido dispone que los cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos; sin embargo, tal disposición queda supeditada al **principio de publicidad** que debe darse a los resultados de los mismos, **por lo que no basta que se culmine un acto –el cómputo definitivo de la jornada electoral interna-, sino que requiere haber sido conocido fehacientemente** por parte de los candidatos o representantes acreditados ante la autoridad partidista, al estar debidamente acreditada su presencia en el cómputo final, o al haberse **publicitado y/o notificado**.

Lo cual resulta de una interpretación funcional y sistemática de las disposiciones del referido reglamento, específicamente con el apartado del artículo 98 que dispone que de los cómputos de jornadas electorales, se deberá levantar acta

²¹Tal como lo dispone el mismo artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como el criterio sostenido por la Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 18/2012, cuyo rubro señala: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)", consultable en la página de internet del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>.

circunstanciada, entregando una copia legible de la misma a cada uno de los candidatos o precandidatos, además de fijar los resultados en el exterior del local, para efectos de publicación.

De lo contrario se haría nugatorio el derecho de impugnar ante los propios órganos partidistas y de conformidad a las reglas que el mismo reglamento señala, afectando con ello el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, la disposición contenida en el artículo 100 de su Reglamento, debe entenderse, siempre y cuando se hayan hecho del conocimiento fehaciente de los interesados y se acredite su efectiva presencia en el cómputo definitivo, o se hayan publicitado los resultados del mismo. Dicha lectura, no sólo garantizará el derecho de acceso a la justicia en la vertiente del derecho a recurrir una resolución, sino que también redundará en una mayor certeza a las etapas de los procesos de elección interna del Partido Político.

Por tanto, si ha quedado demostrado en párrafos que anteceden, en la especie no se encuentra acreditado que el promovente haya estado presente en la reanudación y conclusión del cómputo definitivo de la elección de dirigentes municipales, ni tampoco que le haya sido entregada copia legible del acta circunstanciada, no existe certidumbre de que en la propia fecha de la conclusión del cómputo *-doce de abril de dos mil trece-* haya tenido conocimiento del mismo; por lo debe entenderse que fue hasta la fecha de publicación en estrados y página electrónica de la autoridad responsable

-trece de abril de dos mil trece-, que pudo tener conocimiento de manera fehaciente de los resultados del cómputo definitivo de referencia.²²

No pasa inadvertido para este Tribunal lo razonado por la responsable en la resolución que se impugna, en cuanto a que es aplicable al caso lo resuelto por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver los expedientes ST-JDC-122/2013 y ST-JDC-123/2013, en el sentido de que opera la notificación por *conclusión de cómputo* recogida en el referido artículo 100 del Reglamento General de Elecciones y consultas del Partido; sin embargo, debe decirse que contrario a tales precedentes, la presencia del promovente en la sesión en que se continuó y concluyó el cómputo del Municipio de Morelia, el doce de abril, sí está expresamente controvertida, sin que exista constancia alguna de la que se advierta dicha presencia, por lo que no se le puede tener como enterado en la misma fecha o notificado automáticamente.

De ahí que le asista razón al impugnante en cuanto a lo erróneo de la resolución impugnada y la consecuente violación al principio de legalidad y al derecho de acceso a la justicia de su representado; ello es así, porque como ha quedado razonado en párrafos precedentes, la autoridad responsable realizó una valoración indebida de las circunstancias del caso, así como una interpretación incorrecta de las disposiciones reglamentarias que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

²² Resultan aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en: Tesis VI/99, "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN", consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2, Tomo I*, página 825, y Jurisprudencia 8/2001, "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO", consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1*, página 216.

Por las razones contenidas en esta sentencia y al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el promovente, lo procedente es **revocar la resolución** emitida el tres de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MICH/486/2013, en la que declaró improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por Apolinar Josafat Mendoza, en cuanto representante del folio tres en la elección de Presidentes, Secretarios y Consejeros Municipales del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Morelia.

Lo anterior, para el efecto de que, de no existir alguna causal de improcedencia diversa a la que fue analizada, dicho órgano partidista entre al estudio de fondo del recurso de inconformidad y resuelva lo que en derecho corresponda.

Además, teniendo en cuenta la temporalidad en que aconteció el acto que se reclama en el recurso de inconformidad y en observancia al derecho humano de acceso a la justicia, que dispone que debe ser pronta y expedita, se vincula a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, y en plenitud de atribuciones resuelva lo conducente. Bajo apercibimiento legal de que en caso de no cumplir en tiempo y forma, se le aplicarán los medios de apremio que establece la normatividad electoral local, particularmente la multa por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Michoacán, contemplada en el artículo 39, fracción I, de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución de tres de marzo de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MICH/486/2013.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia y en plenitud de atribuciones resuelva el medio de defensa intrapartidario, y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a este Tribunal sobre su cumplimiento. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le impondrá el medio de apremio referido en el considerando sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** al promovente; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante correo certificado o mensajería especializada con acuse de recibo, acompañando copia certificada de la presente resolución; **por estrados** a los demás interesados y además hágase del conocimiento público en la página de internet que tiene este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado y 71, 72, 73, 74, 75 y demás aplicables, del Reglamento Interior de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la resolución dictada en el asunto especial TEEM-AES-041/2014, aprobada por unanimidad de votos de la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, y de los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil catorce, en el sentido siguiente: "**PRIMERO.** Se revoca la resolución de tres de marzo de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MICH/486/2013. **SEGUNDO.** Se ordena a la responsable que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, y en plenitud de atribuciones resuelva el medio de defensa intrapartidario, y dentro de las veinticuatro horas siguientes informe a este Tribunal sobre su cumplimiento. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le impondrá el medio de apremio referido en el considerando sexto del presente fallo", la cual consta de treinta y seis fojas incluida la presente. Conste.-----